

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **MARTINEZ, FEDERICO JAVIER C/ GARIBALDI, SANDRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) BA-01694-C-2023** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que con fecha 6/09/2023 Federico Javier Martinez promueve demanda de daños y perjuicios contra Sandra Garibaldi por la suma de \$33.278..865 o lo que más o menos surja de la prueba a rendir en autos, con más sus intereses y costas.

Relata que es contador público nacional y que desde muy joven dedicó su vida a estudiar para la excelencia y luego desde los 17 años también empezó a trabajar haciendo una importante carrera ascendente en distintas empresas e instituciones.

Indica que está casado en primeras nupcias con la Sra. Mariela Tello, quien es nacida y criada en Bariloche que también es Contadora Pública Nacional (UBA) y juntos formaron una familia compuesta por dos hijas.

Esboza que desde lo personal ha tenido una participación social ad-honorem muy intensa en la ciudad de San Carlos de Bariloche desde hace más de 17 años, habiendo sido Protesorero, Tesorero, Presidente y finalmente Revisor de cuentas en sucesivas gestiones de Comisión Directiva de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Cerro Campanario (2006 -2013), que en el Camping Musical Bariloche he participado como Tesorero de la Comisión Directiva desde 2006 a 2012, que en la

Cooperadora del Destacamento Policial Llao Llao ha ejercido desde el 2010 los cargos de vocal, revisor de cuentas, y actualmente Presidente de la Comisión Directiva.

Cuenta que es un vecino barilochense que vive en la Península de San Pedro en su primera y única vivienda propia, y que junto a otros ha gestionado personalmente la concreción del asfalto de la Av. Campanario en el inicio del año 2014.

Refiere que la denuncia penal que le realizara la Sra. Garibaldi en Agosto de 2014 afectó directamente su reputación que le precedía hasta esa fecha.

Dice que a fines del año 2008 se presentó a una serie de entrevistas laborales a raíz de un llamado público a cubrir el cargo de Fiscalizador Externo para trabajar en la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, que luego fue seleccionado para incorporarse, comenzó sus trámites formales de ingreso y desde fecha 01/07/2009, ingresó a planta transitoria desempeñándose como fiscalizador externo dependiente de la Gerencia de Fiscalización que se encuentra en la ciudad de Viedma.

Señala que luego de mas de dos años y medio, producto de su desempeño laboral y en el marco de la renuncia del por entonces Jefe de la Delegación Bariloche de la ART le fue ofrecido desempeñar dicho cargo de Jefe, que aceptó el desafío y mediante Resolución 099/12 de la Dirección General de Rentas, se dejo sin efecto su responsabilidad de verificador externo en fecha 16/02/2012, pasando a revestir categoría de Jefe de la Delegación Zonal de ART Río Negro en San Carlos de Bariloche.

Alude que en los considerandos de la referida Resolución se dijo "... Que

resulta necesario designar, a partir del 16 de febrero de 2012, un Jefe para la Delegación Zonal de Rentas San Carlos de Bariloche, Delegado clase "A". "...Que el agente Categoría 12, Agrupamiento Profesional Ley 1844, Cr. Federico Javier Martínez (DNI Nro. 24.921.815), reúne las condiciones para el cargo mencionado, teniendo en cuenta su trayectoria, conocimientos, experiencia, y capacitación;".

Manifiesta que durante todo el tiempo en el que se desempeñó como fiscalizador externo y como Jefe de Delegación tuvo una conducta intachable, que lo hizo hasta el 06/10/2014 cuando por Resolución Nro. 954/2014 el Director Ejecutivo dejó sin efecto su designación como Jefe de Delegación San Carlos de Bariloche.

Alude que ninguno de los diversos cargos que han desempeñado dentro o fuera de la Agencia ha sido de carácter político, sino que han sido alcanzados exclusivamente por mérito a su trayectoria

Expone que en el año 2010 el por entonces Jefe de la Delegación Bariloche de la A.R.T., Sr. Ruben Morón, firmó la intimación por falta de pago de impuesto inmobiliario del lote que le pertenecía a la Sr. Garibaldi y la remitió a su domicilio fiscal declarado.

Ante la falta de respuesta a esa intimación, el Sr. Morón recomendó al por entonces Director de la ART, Cr. Roberto Aníbal Gil, dar inicio de la vía del apremio judicial a la Sra. Garibaldi por la falta de pago del impuesto inmobiliario, que todo esto se materializa en el expediente administrativo Nro. 140127R 2011 los cuales dice que ofrece como prueba.

Acto seguido por Res. 355 del 07/04/11 el Cr. Gil ordenó al Dr. Raúl Brunello, quien se desempeñaba como letrado representante de la ART,

que inicie la vía del apremio a la Sra. Garibaldi.

Indica que en el mes de abril de 2011 el Dr. Brunello inició el juicio civil “DGR C/REMIRO JAVIER Y OTRO S/EJECUCION FISCAL MONITORIO (Expte. 31.452-11) y lleva adelante con absoluta independencia todas las actuaciones.

Alude que en 04/06/2011 cae la ceniza en la ciudad de Bariloche y alrededores, y por una ley especial se determina que no se iniciaran nuevos juicios de ejecución fiscal y que a pedido de la parte se podrían solicitar la paralización de las ejecuciones ya iniciadas. Dicha ejecución fiscal no se paralizó y el Dr. Brunello haciendo uso de sus facultades continuó con las tareas de notificación y demás actos propios del expediente civil, hasta la fecha de la demanda inclusive -y hasta febrero de 2012- que manifiesta que continuaba siendo fiscalizador externo, totalmente ajeno a las funciones de la Delegación de Bariloche.

Sostiene que no intimó al pago de impuestos a la Sra. Garibaldi, que lo hizo el Sr. Morón, que no recomendó el inicio de la vía del apremio a la Sra. Garibaldi que lo hizo el Sr. Morón; que no ordenó el inicio de la vía del apremio; lo hizo el contador. Gil, y que tampoco inició la demanda civil a la Sra. Garibaldi: lo hizo el Dr. Brunello.

Esboza que dichos actos nunca fueron parte de sus funciones como fiscalizador externo ni luego cuando fue Jefe de la Delegación Bariloche, que cuando en el mes de febrero de 2012 asumió la responsabilidad de Jefe de la Delegación Bariloche, dicha ejecución fiscal ya se encontraba en curso y bajo la exclusiva tutela del Dr. Brunello, y por lo tanto totalmente fuera de la orbita de sus funciones como Jefe de Delegación, y que

tampoco podría haber incidido de ninguna manera sobre curso del expediente.

Indica que en el año 2013 el Dr. Brunello solicitó al juez la subasta del inmueble para hacerse de los impuestos adeudados, fue autorizada por el magistrado, y ordenada llevar adelante con todas sus publicaciones en distintos medios por parte de la martillera Laura Perez Lavallen, que en dicha subasta que fue anunciada públicamente los días 14, 15 y 17/06/2013 y ocurrida el día 19/06/2013 asistieron 15 personas diferentes y terminó en una intensa puja entre el Dr. Ernesto Saavedra y el Sr. Agustín Luis Tello, quien este último ganó finalmente.

Manifiesta que el Sr. Tello además de ser su suegro, es martillero y corredor público y desde muchos años atrás se dedica al negocio inmobiliario en Bariloche, compraba, vendía y alquilaba habitualmente.

Continúa diciendo que en fecha 09-10-2014 la apoderada de la actora, Dra. Gladys Adriana Mehdi, con expresas instrucciones, lo denunció penalmente y a terceros por los presuntos delitos de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y defraudación solicitando su inmediata detención, que luego en escritos posteriores solicitaron la imputación de otros múltiples delitos (asociación ilícita, etc) .

Expone que se generó el Expte. Judicial 3BA-31176-MP2014 caratulado “GARIBALDI SANDRA (APODERADA DRA. MEHDI) C/MARTINEZ FEDERICO, TELLO MARIELA, TELLO LUIS AGUSTIN, LOPEZ SUSANA SILVIA Y OTROS S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO DEFRAUDACION" (Juz. de Instrucción No. 2, Sec 4, UFT 3), que la causa penal tenía íntima relación con los autos “DGR C/REMIRO JAVIER

Y OTRO S/EJECUCION FISCAL MONITORIO" (Expte. 31.452-11), y que en dicho expediente, a raíz de publicación de los edictos de ley, que justamente dan publicidad a tal acto, su suegro se anotició de la subasta del inmueble de la Sra. Garibaldi y decidió concurrir y pujar, salió adjudicado.

Refiere que aquí es que nace este auténtico desaguizado que la accionada denunció falazmente que había muchos otros casos similares de asociación ilícita, y que en fecha 6/10/2014 su apoderada amplió la denuncia incorporando la figura del art. 268 CP.

Sostiene que ello no fue inocuo, ya que de inmediato perdió su cargo de Jefe en la Delegación de ART de Río Negro, lo cual se mantiene hasta hoy, que hubieron y todavía subsisten los daños directos.

Relata que el fiscal, por Oficio pidió a ART Río Negro, una serie de elementos, de los cuales surgía su cargo jerárquico de Jefe de la Delegación Zonal Bariloche, delegado clase "A", desde fecha 02/2/2012.

Indica que con fecha 17/12/2014 se desestimó en forma parcial la denuncia por fiscalía, entendiéndose que no se encontraba respaldada la sospecha de la denunciante, que se citó la declaración del Dr, Brunello del 27/11/2014 quien dijo que sólo un inmueble se había rematado en todos los años de su actuación (desde marzo de 2005 a mayo de 2012) y otros dos automotores, echando así por tierra la hipótesis de la denunciante de un propósito colectivo de delinquir y la reiteración de esta conducta a lo largo del tiempo.

Alude que la apoderada judicial, se opuso de forma insólita con argumentos meramente conjeturales como el hecho que él vivía en cercanía del inmueble.

Destaca que de las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente penal, la del Dr. Brunello de fecha 27/11/2014 que dijo que “en ningún momento recibí instrucciones de avanzar o paralizar un expediente, tenía total libertad para llevar las causas adelante tal cual el procedimiento habitual”, y la correspondiente a la martillera Laura Perez Lavallen quien declaró en fecha 004/11/2014 y dijo entre otras cosas que “...cumplió su función conforme normas legales y nadie le dijo de qué manera debía hacerlo ni recibió ninguna directiva...”

Sostiene que de tales declaraciones surge inequívocamente que no hubo participación alguna de su parte en todo el proceso administrativo, civil ni judicial y resalta que habían pasado solo 3 meses y ya estaba resuelto el caso.

Cuenta que el proceso persecutorio total se estiró por 7 años y 3 meses entre agosto de 2014 y diciembre de 2021, que la querella, en tanto contaba con debido asesoramiento letrado y sabía que su parte era inocente, y que según surge del expediente civil en el cual la contraria tuvo acceso total en agosto de 2014, solamente se había llevado adelante una subasta a la “Sra. Garibaldi y otro” por falta de pago de impuestos, algo perfectamente posible, imaginable y previsible para un letrado cuando se esta ante la falta de pago de impuestos por varios años y sobre todo porque todo ello fue consecuencia de su exclusiva torpeza.

Esboza que desconoce el motivo por el cual decidieron actuar contra su persona, cuando el enojo debía dirigirse a quien era el responsable del pago de los impuestos, que se llevo adelante la denuncia por el solo parentesco del ganador (Luis Tello, su suegro) de la subasta publica con el Jefe de la

Delegación Bariloche de la ART al momento de anoticiarse la Sra. Garibaldi del expediente civil.

Menciona que la Sra. Garibaldi es Licenciada y esposa del abogado Gustavo Jarsun, y que ella misma también trabaja en el estudio como Psicóloga especialista en negociaciones, que era imposible suponer que no sabían el daño que estaban realizando hacia su persona.

Refiere que en el ámbito de la causa penal, el rechazo respecto a la presunta asociación ilícita que era absolutamente falsa fue solicitado por la Fiscalía de Cámara en fecha 27/02/2015 por entender no se configuraba el tipo penal: la asociación ilícita denunciada.

Explica que en fecha 27/2/2015 se le enrostra solo el Art. 265 del CP, y para Junio del 2015 la accionada se constituye en querellante en la causa de enriquecimiento ilícito, mediante argumentos meramente especulativos y de sospechas, insistiendo en la ampliación de figuras penales como la de incompatibilidad de su cargo con el resultado de la subasta, desconociéndose que a la fecha de inicio de la ejecución su cargo de Jefe no era tal.

Indica que se opuso ya que los delitos que se imputaban no tenían como particular damnificado a la actora sino al Estado, no obstante la justicia fallo a favor de la querella al solo efecto de garantizarle el derecho de peticionar por principio de prudencia, para que no diga que no se le permitía impulsar al máximo la persecución penal hacia su persona y su grupo familiar.

Alude que en sus erróneos argumentos la entonces querellante sostenía que el domicilio fiscal era otro al real de la Sra. Garibaldi, desconociendo que

la propia ART a fs. 114 informó que tanto las intimaciones como las ejecuciones son notificadas al domicilio fiscal, siendo carga del contribuyente mantenerlo actualizado, y respecto a su especulación de por qué se ejecutaba una deuda de valor tan bajo, la misma ART a fs. 113 dijo que “se fija como pauta que toda deuda debe ser superior a los \$6.000”, por lo que no se constata irregularidad alguna, y que tampoco era el responsable de que existiera o no dicha irregularidad, por lo tanto la persecución penal no debía ser dirigida a su parte.

Señala que los endebles argumentos vertidos por la querella evidencian el accionar persecutorio de la parte demandada y no puede sostener que no quiso hacer daño con temeridad y malicia a lo largo de todo el proceso, que al momento de constituirse en querellante ya se habían caído todas las hipótesis delictivas que había planteado hasta ese momento, por lo que sostiene que no había un motivo real que fundamente ejercer su derecho a constituirse en querellante.

Indica que de la prueba del expediente penal surgió que no había otros casos similares y que su parte nada tenía que ver con la orden ni gestión de ese tramite judicial, que estuvo a cargo del Dr. Brunello, profesional letrado que nunca fue denunciado.

Sostiene que resulta indiscutible que en todo el proceso penal lo único que buscó la querellante fue arruinarlo, generarle un desgaste psicológico, que finalmente incluso se manifestó en la faceta física, y como ser humano en todos los planos posibles.

Cuenta que el 17/10/2016 prestó declaración indagatoria, donde explicó al detalle el mecanismo de las ejecuciones fiscales y persecuciones a

deudores, que le excedía por venir ordenadas desde Viedma, que debe contemplarse que en fecha 16/10/2015 el testigo Morón declaró ser Jefe de Delegación Bariloche hasta el 15/02/2012, por lo que su parte no tenía el cargo atribuido por la denunciante.

Manifiesta que la Fiscalía solicitó su sobreseimiento en fecha 28/10/2016 (11 días después de su indagatoria) como consecuencia de lo anteriormente argumentado, mas lo actuado y colectado en la causa.

Cuenta que con fecha 9/11/2016 la accionada por medio de su apoderada se opuso al sobreseimiento mediante argumentos meramente conjeturales y además solicitó el apartamiento del Fiscal y Juez intervinientes, planteos estos que ya habían sido resueltos oportunamente por la Cámara, que invocó el Caso Federal y hasta amenazó formulando reserva de hacer juicio político a los juzgadores intervinientes.

Indica que el Juez de Instrucción rechazó la recusación, pues ya había pasado en autoridad de cosa juzgada, motivo por el cual el día 02/03/2017 la Cámara Penal rechazó todos esos planteos.

Señala que contra ello su apoderada planteó casación en fecha 21/2/2017, y que en fecha 5/4/2017 el recurso fue rechazado por la Cámara Penal. Luego la apoderada interpuso queja ante el STJ de Río Negro, habiéndose denegado la misma con fecha 26/6/2017.

Resalta que el propio Juez de primera instancia (Dr. Bernardo Campana) en su sentencia de su sobreseimiento de fecha viernes 15/12/2017, que los condenaba a pagar las costas de ambas partes, sostuvo que “Martínez acreditó lo que tenía que acreditar”, y que me parece que se está tratando de forzar un proceso penal que ya debería estar finalizado” y que “me parece

que es avanzar hasta cualquier lugar con tal de que esto no termine"... "advierto que la defensa y en algún momento la parte querellante, debe darse cuenta que no ha cumplido su objetivo y debe cesar. Por el contrario yo veo que la querella ha intentado meter los hechos a la fuerza, con forceps en cualquiera figura penal y continuar esa intención de llevar las cosas por fuera de lo racional, es la causa por la cual, yo le impongo todas las costas a la querella"

Expone que hacia fines de octubre del 2018 expuso ante el Sr. Juez de Instrucción el gran revuelo periodístico, de una sola fuente en particular —significativamente y con datos que solo podría tener quien tenia acceso al expediente penal – se produjo, volviendo a mancillar su buen nombre y honor en medios locales ("elcordillerano.com ar", "barileche2000.comTM," rionegro.com.ar", "barilocheopina .com.ar" y "anbariloche.com.ar") a lo largo del periodo 2014 a 2022 inclusive, así, con total irresponsabilidad se filtró la noticia que se encontraba investigado por defraudación y se manifestó la existencia de un "entretejido para quedarse con el terreno" con "maniobras de distintos funcionarios", todo lo que se demostró en sede penal que no fue de tal manera.

Cuenta que también se filtró hacia la prensa que su madre se encontraría involucrada —exponiendo su nombre- y dando por sentado que de tal manera esta información "desnudaría" su responsabilidad penal, hecho que con la investigación realizada por la Justicia se pudo notar su falsedad.

Refiere que su apoderada impetro recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación. Y que el mismo fue rechazado en fecha 28/12/2021, quedando firme el sobreseimiento.

Alude que pasaron siete años, que esto expone a las claras la malicia y animosidad de la demandada contra su persona, intentando imputarme delitos que jamás cometió ni podría haber cometido por no ser sus funciones laborales.

Apunta que solo faltó que recurrieran a La Haya, y que hubo una total persecución a una persona que nada tuvo que ver con ese caso ni el remate, todo lo cual surgía del expediente y esta probado.

Sostiene que lo ridículo de lo expuesto alcanza su punto máximo cuando la querella intenta valerse de supuestos correos electrónicos de un supuesto Sr. Pedro Pérez, con relatos fantasiosos que demuestran que en su desesperación por imputarle delitos que no cometió, relata hechos falaces y mendaces tales como una relación de amorío de su persona con una testigo.

Cuenta que el I.P. del supuesto remitente anónimo nunca fue probado, y que las acciones de la querella tendían más a generar un desgaste mental en su persona antes que probar inexistentes delitos, que prueba de ello es que entre esos supuestos hechos vertidos en el falaz correo electrónico se lo acusa de tener un amorío clandestino, lo que a las claras no constituye ninguna clase de delito penal.

Destaca que existía un encono personal hacia él, que excedía el marco de la causa penal.

Alude que lo acusó de asociación ilícita para apoderarse de inmuebles de terceros pero nunca justificó los "hechos similares", que le adjudicó la comisión del delito de defraudación (arts. 172 v 173 CP) y enriquecimiento ilícito (Art 268 CP 10 no apporto prueba alguna).

Dice que recién a fs. 64 v sigs. la Dra, Mehdi hace referencia al delito del art. 268 CP, pero menciona elementos de delitos que están preceptos separados, que nunca se supo a ciencia cierta si se le imputó la utilización de información de carácter reservado (Art. 168.1 CP) o el incremento injustificado del patrimonio (Art 168.2 CP) a través de persona interpuesta.

Sostiene que el *modus operandi* de la calumnia y la injuria llevada adelante por la querella siempre fue el mismo, lo acusan falsamente y sin pruebas, y finalmente por el ejercicio de su defensa se da por probado que era una mentira más, que hasta el día de la audiencia de revisión de la sentencia, que estuvo a cargo del Dr. Héctor Leguizamón Pondal el día 07/09/2018, pretendían revivir la investigación penal sobre el hipotético manejo de información privilegiada por su parte en referencia a la información de la noticia de la subasta del año 2013, la misma que fuera publicada por orden del juez civil, y ejecutada por la martillera Laura Perez Lavallen.

Manifiesta que nunca pudo haber información privilegiada para nadie ya que todo lo referente a la subasta era de público conocimiento, que con sus pretensiones le estaban mintiendo en la cara al propio magistrado, pretendiendo desconocer la realidad que se respaldaba en hechos objetivos e irrefutables como lo eran las publicaciones en el diario El Cordillerano, y en el Boletín oficial provincial.

Dice que la clara animosidad de la parte querellante lo llevó preguntarse si todo lo que se hizo en el expediente cuenta con su expresa orden o no, y que por medio fehaciente (Carta Documento) le pidió a la hoy demandada se expidiera al respecto, lo cual no hizo, razón por la cual dice que la Dra. Mehdi actuó conforme instrucciones de la hoy demandada.

Refiere que todo lo relatado le ha generado una situación muy grave, que ha mancillado no solo su buen nombre y honor, exponiéndolo incluso en medios de comunicación en reiteradas oportunidades, al ser cuestionado públicamente; perder el cargo que tenía, que ostenta un cargo menor y con menor remuneración, arruinar su carrera dentro del organismo, sino que le ha generado además una grave afectación en su salud física, parálisis facial - y emocional, todo aún bajo tratamiento.

Alude que la incomparecencia de la demandada al proceso de mediación resulta mas que elocuente respecto de la conducta asumida frente a los ilícitos causados.

Solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes y se condene a la contraria con expresa imposición de costas.

Reclama rubros indemnizatorios, ofrece prueba, y funda en derecho.

B) Que con fecha 4/10/2023 la parte actora amplía demanda en materia de intereses sobre el capital reclamado.

C) Que con fecha 9/11/2023 se presente a contestar demanda Sandra Garibaldi, solicitando el rechazo con expresa imposición de costas.

En primer lugar opone excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción.

Luego, niega por imperativo procesal cada uno de los hechos contenidos en la demanda.

Destaca los dichos del actor en este punto de su demanda al sostener que

“actualmente es Presidente de la Comisión Directiva” de la Cooperadora del Destacamento Policial Llao-Llao, que por propia confesión del actor queda demostrado que sus dichos respecto de que la denuncia criminal efectuada por su parte en su contra “afecto su reputación que le precedía hasta esa fecha”, son totalmente falsos. Cita la frase a confesión de parte, relevo de prueba, destacando que quien ocupase cargos de menor relevancia dentro de esa misma Cooperadora policial hoy, años después de los hechos que agita como agraviantes de su buen nombre y honor, es presidente de la comisión directiva.

Niega que el accionante no haya tenido vinculación alguna con la ejecución fiscal realizada contra se parte y con la subasta de su inmueble decretada en el marco de dicha ejecución fiscal.

Sostiene, por el contrario, como surge de dicha ejecución y del consecuente planteo de nulidad interpuesto por su parte, que ha quedado demostrado el directo y malicioso interés demostrado por el aquí reclamante cuando, en su carácter de Jefe de la Delegación local, impartió específicas instrucciones para que le fuesen informados qué terrenos registraban deudas por impuestos en la zona denominada como península de San Pedro, suspicazmente el lugar donde el actor denuncia su propio domicilio.

Resalta lo declarado bajo juramento por el testigo Emilio Herrero Hurry en el marco de las actuaciones caratuladas “ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS — MARTINEZ FEDERICO S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ACTUACION PUBLICA”, que tramitasen por ante el Juzgado de Instrucción N° 11 Secretaria N° 4 de esta circunscripción.

Señala que a fs. 301 de dichas actuaciones y con fecha 30 de agosto de 2016 el testigo Herrero Hurry manifiesta: “Al poco tiempo de entrar como Delegado Martínez me dijo que pida un plano de la Península de San Pedro al Agente de Catastro de la Provincia y me pidió a mi y a mi compañera Maldonado que marquemos los terrenos con deuda”.

Esboza que la pregunta a hacerse, es qué interés particular o especial podía tener el Delegado Bariloche en ese sector específico de la ciudad y sus alrededores. Advierte también que el testigo Herrero Hurry, preguntado sobre el volumen de las deudas detectadas en los terrenos compulsados en la Península de San Pedro contesta que “en lo general no eran grandes las deudas, no recuerdo ninguna significativa”.

Indica que similares respuestas brindó, bajo juramento de decir verdad, la testigo Andrea Maldonado, a quien Martínez también encomendó, junto a Emilio Hurry, el relevamiento de terrenos con deuda solo en la península de San Pedro.

Niega expresamente que la intimación de pago y el mandamiento respectivo hayan sido cursados "al domicilio fiscal declarado" por su parte como alega el actor. Sostiene que esta ha sido y es la piedra angular que llevó al Juez interviniente, y a la Excma. Cámara del Fuero, a decretar la nulidad de la subasta realizada y a ordenar la retrocesión del dominio del inmueble a favor de su parte y su condómino.

Alude que fue tan burdo el armado de la ejecución fiscal que el Magistrado interviniente en la acción por nulidad iniciada fulminó tales actuaciones. Refiere que para ello se tuvo en cuenta que la intimación de pago por los escasos \$ 5.800 que se adeudaban sobre ese lote (que a estar a los dichos de

la Martillera interviniente en la subasta, Martillera. Laura Pérez Lavayén a fs. 83 de la causa penal, tenía un valor de mercado de U\$S 115.000 pero que en realidad ese valor no es inferior a los U\$S 200.000 o U\$S 250.000), fue dirigida al domicilio que figuraba en la escritura de compra, hecha muchos años antes, que ante el resultado negativo de dicho mandamiento Ley 22.172, ya que el encargado del edificio donde fue diligenciado informó "que los requeridos no vivían mas ahí", la entidad fiscal insistió en ese domicilio bajo responsabilidad de esa parte, y logró una notificación ficta de la intimación de pago y citación a oponer excepciones.

Dice que resulta de relevancia lo dicho por la agente fiscal de nombre Elizabeth Elfi, deponente a fs. 258 y siguientes de la causa penal, la que deja en claro ser amiga de Martínez pero también consigna que en el caso que la notificación no tenga resultados positivos debe ser efectuada al domicilio fiscal, postal o comercial, y que nada de ello se hizo en esa amañada ejecución.

Indica que su representada tiene su domicilio fiscal en el arriba denunciado de la calle Juncal 3190 Piso 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde hace más de 30 años, y allí mismo tiene su domicilio real y en esa circunscripción presta su voto obligatorio en cada elección nacional o distrital, para aclarar dicho punto la entidad fiscal podía haber requerido informes a la AFIP, AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, A LA CAMARA ELECTORAL, etc, o incluso publicar edictos por 2 días, pero que nada de ello se hizo.

Sostiene que el motivo es obvio, que no se buscaba que los contribuyentes quedasen notificados, opusiesen excepciones, solicitasen la suspensión de la ejecución por el estado de emergencia generado por el puyehue, sino

todo lo contrario, que no se presentasen a estar a derecho y de tal forma lograr la subasta de un inmueble de altísimo valor por una ínfima deuda.

Manifiesta que en el expediente donde se peticionó y consiguió la declaración de nulidad de la subasta aludida, se podrá analizar la burda, artera e impúdica maniobra orquestada para quedarse con un inmueble por una ínfima deuda fiscal e inaudita parte.

Expone que Federico Martínez pretende desligarse de la ejecución fiscal promovida por la entidad de la cual era titular en la ciudad de Bariloche, aludiendo que no es abogado y no podía actuar en los estrados judiciales.

Resalta que sus huellas están marcadas en todo el proceso.

Explica diciendo que le pide a Herrero Hurry y a Maldonado que efectúen un relevamiento de todos los lotes con deuda en la Península de San Pedro (muy cerca del domicilio del aquí actor, que de dicho relevamiento surge que uno de los lotes con una ínfima deuda (léase a Herrero Hurry) era de dos personas con domicilio fuera de Bariloche, no vecinos del lugar; que en plena emergencia económica, comercial, administrativa y judicial generada y declarada como consecuencia de la explosión del cordón Puyehue, se inicia y tramita mediante una notificación ficta bajo responsabilidad de la entidad fiscal y sin intervención del requerido, una ejecución fiscal que en tiempo récord lleva a subastar un inmueble de un altísimo valor de mercado por una ínfima deuda y por un monto de venta de \$ 305.000 para darle una “patina” de seriedad al remate; que quién resulta comprador en la subasta fue el martillero Agustín Tello, suegro del aquí actor y padre de su esposa Mariana Tello, y quién paga y deposita en el apremio el saldo del precio en que se aprobó la subasta fue la Sra. Medus Rosenbrock, madre del

accionante.

Destaca que, si bien pagó la madre del actor, nunca reclamó que el inmueble fuese inscripto a su nombre como compradora, por lo que el importantísimo inmueble fue escriturado a favor de Tello y en la misma fecha “vendido” a una “tercera” Susana López por la Escritura inmediatamente posterior en numero; que la Sra. Medus Rosenbrock no reclamó la devolución del dinero que depositó como pago de la subasta, porque todo quedaba “en familia”.

Expone que el descaro con el que se manejaron el hoy “agraviado” reclamante, su mamá, su suegro y hasta su esposa, demuestra una impudicia pocas veces vista, que si el objetivo de la entidad fiscal era garantizarse el cobro de los impuestos que su representada adeudaba a esa fecha (y que obviamente después abono con intereses y recargos), se interroga porque no se limitó a trabar un embargo sobre el inmueble y de tal forma trabar la disponibilidad del mismo hasta ver satisfecha su acreencia, y sostiene que ese no era el objetivo, que el único y real objetivo desde que Martínez encargó ese paneo a medida de la zona donde vive era hacerse él o su familia (su mama, su mujer, su suegro) de un inmueble carísimo “por dos pesos”.

Niega que su parte se haya basado solamente en ‘argumentos meramente especulativos y de sospechas’, que la prueba indiciaria aportada no haya sido suficiente para lograr una condena en sede criminal se corresponde con la necesaria estrictez en la apreciación de la prueba que caracteriza a las causas penales, pero que debe recordarse al actor que dichos elementos indiciarios dieron el sustento necesario para que el Sr. Fiscal Lista promoviese la acción penal, que si lo denunciado por su parte no hubiese

tenido fundamentos fácticos y probatorios el representante del Ministerio Público no hubiese instado la prosecución de la pesquisa criminal contra el aquí actor y sus familiares.

Continúa diciendo que la absoluta improcedencia del procedimiento de ejecución y subasta que se realizasen en su momento contra su parte ha llevado, como se ha dicho, a decretar la nulidad de dicha subasta y a ordenar la retrocesión del dominio del inmueble subastado a favor de su representada y su condómino, que la decisión obtenida en tales actuados ha pasado en autoridad de cosa juzgada y ello mismo inhibe el análisis posterior de dichos resolutorios.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas al actor.

D) Que con fecha 12 de agosto de 2024 se abrió la causa a prueba, proveyéndose la misma con fecha 4 de octubre de 2024.

E) Que con fecha 21/04/2026 la Secretaria de la OTICCA certificó la prueba.-

F) Que con fecha 24/04/2026 se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos para alegar. Que con fecha 26/05/2026 alegó tanto la parte actora, y con fecha 1/06/2026 alegó la parte demandada.

G) Finalmente, mediante providencia de fecha 26/06/2026, se llamó autos a sentencia la que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer término, cabe aclarar, que no resulta de aplicación a este

caso el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, porque ello afectaría el derecho de defensa de las partes de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que el hecho invocado, ocurrió bajo el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield. Por lo tanto, y en virtud del principio de irretroactividad en la aplicación de las leyes, habré de aplicar la normativa vigente en ese momento.

2º) Que la acusación calumniosa está prevista en el artículo 1090 del Código Civil. Consiste en una modalidad especial de la calumnia, que se materializa en una acusación ante la justicia penal, y tiene como rasgo común con aquella que existe una falsa imputación de un delito.

Que para que exista esta figura, deben concurrir los siguientes requisitos: la imputación de un delito penal de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad (o se deduzca una querella criminal), la falsedad del acto imputado, y que el denunciante haya obrado con dolo o culpa grave (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Tratado de Responsabilidad Civil, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2018, t. III, p. 175).(SAIJ -Cámara Civil - Sala A “Melián, Carlos Omar c/ Baleiron, Martha Ceferina s/ daños y perjuicios N° 32.819/2018 4/08/2020)

De modo que el mero sobreseimiento del actor no es suficiente para que responda el denunciante, sino que es necesario acreditar el dolo o la culpa grave de aquella. (SAIJ Cámara Civil - Sala A “Melián, Carlos Omar c/ Baleiron, Martha Ceferina s/ daños y perjuicios N° 32.819/2018 4/08/2020)

En estos casos, el dolo se configura cuando el denunciante sabe que la persona acusada es inocente. Debe acreditarse la malicia, la sinrazón, el pleno conocimiento de la inocencia del acusado (Kemelmajer de Carlucci,

Aída, comentario al artículo 1090 en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 259).(SAIJ Cámara Civil - Sala A “Melián, Carlos Omar c/ Baleiron, Martha Ceferina s/ daños y perjuicios N° 32.819/2018 4/08/2020)

La culpa grave, a su vez, consistiría en haber encarado la denuncia sin siquiera contar con mínimos elementos que pudiesen dar pie para pensar que el denunciado podría haber incurrido en la conducta ilícita.

Nótese que la norma recepta un criterio de excepción, orientado a preservar el ejercicio del derecho de denunciar la posible comisión de hechos delictivos, evitando que el solo fracaso de la persecución penal o el dictado de una sentencia absolutoria conviertan automáticamente en ilícita la conducta del denunciante. De allí que la procedencia de la acción resarcitoria exige la acreditación de un elemento subjetivo agravado, consistente en la actuación maliciosa de quien promovió la denuncia.

Más allá de las consideraciones expuestas, aun cuando se entendiera que la presente acción resarcitoria se encuadra dentro de las previsiones del art. 1109 del código civil, según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio causado, deberá tratarse de una culpa grave, supuesto que comprende los casos de denuncias formuladas con ligereza, injustificadamente, extremo éste que habrá que determinarse en cada caso particular a partir de un detenido examen de los hechos, tanto los denunciados como los efectivamente probados. (Rubano, Ramon D c Estado Nacional y otros, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 20/08/2010, Cita TR LA LEY 70066876)

Asimismo, cabe exigir la existencia de una culpa grave o grosera, por cuanto debe procurarse preservar el interés social en la investigación y represión de delitos, es, la prudencia indica que no quepa requerir una mayor diligencia que la que normalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso correspondan en una situación análoga (conf Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. y loc. cit; Parellada, op. y loc. cit; CNCiv sala E, causas 20.948 del 16/05/1986 y 53853 del 17/10/1989) (L.H.A c Comuna de B y otro s/ Daños y Perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 14/09/2016, Cita LA LEY AR/JUR/101486/2016)

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el análisis de la responsabilidad atribuida a la demandada no puede efectuarse prescindiendo de la calidad de funcionario público que revestía el actor al momento de los hechos denunciados. En efecto, la denuncia penal versó sobre presuntas irregularidades que aquél habría cometido en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba en ese entonces como Jefe de la Delegación Bariloche de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, circunstancia que impone examinar la cuestión a la luz de las reglas generales de la responsabilidad civil, interpretadas de conformidad con los principios constitucionales y convencionales que garantizan la libertad de expresión, el acceso a la justicia y el control ciudadano sobre la actuación de los funcionarios públicos.

3º) En tal marco, el actor sostiene en lo medular que la demandada formuló denuncia penal en su contra con argumentos meramente especulativos y de sospechas, que culminaron con su sobreseimiento y que ante el resultado

adverso insistió en la ampliación mediante la incorporación de nuevas figuras delictivas, e interponiendo recursos procesales, desplegando una conducta de marcada insistencia persecutoria con el fin de producir un daño causado con temeridad y malicia.

En consecuencia, a la luz de tales conceptos, es que corresponde analizar si la demandada actuó con dolo o culpa grave al formular la denuncia penal.

4º) Que, en autos, no se ha demostrado que la parte demandada hubiera obrado con dolo, malicia, temeridad o abuso del derecho al formular la denuncia penal, ni que su conducta hubiera excedido el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción. Es decir que no se demostró que la demandada hubiera actuado con conocimiento de la inocencia del actor, ni que hubiera formulado la denuncia con la exclusiva finalidad de perjudicarlo.

Asimismo, la mera premisa del sobreseimiento del accionante, ni las constancias probatorias obrantes en autos, permiten tener por acreditada la responsabilidad atribuida a la demandada.

En tal orden, es necesario valorar los elementos de prueba incorporados al proceso, en particular las constancias de las actuaciones penales caratuladas “Martinez Federico s/ Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, recibidas “add effectum videndi”, los cuales tengo a la vista, en donde surge la denuncia penal, mediante la cual Sandra Garibaldi, a través de su letrada apoderada, interpuso la acción penal por la presunta comisión de los delitos de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita, contra el aquí accionante Federico Martínez, quien entonces ocupaba el cargo de Jefe de la Delegación Bariloche de Agencia de Recaudación Tributaria de

la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, contra Mariela Tello, Agustín Tello, Susana Silvia López y los socios de la sociedad Las Glicinas S.A.

En cuanto a los hechos que aquí interesan, surge que la denunciante manifestó ser titular de un inmueble en la península de San Pedro de esta ciudad, respecto del cual se promovió una ejecución fiscal por una deuda de escasa entidad económica. Sostuvo que dicho proceso culminó con la subasta judicial del bien, en la cual resultó adquirente el suegro del aquí accionante mientras que el precio habría sido abonado por la madre de éste último, para posteriormente transferirse el dominio a un tercero. Asimismo afirmó que al tiempo en que se tramitó la ejecución, se encontraban vigentes medidas de suspensión con motivo de la emergencia derivada del fenómeno de la caída de las cenizas volcánicas, circunstancia que a su criterio tornaba improcedente llevar adelante la ejecución. Del mismo modo, puso de manifiesto la invalidez de la notificación practicada en el marco de la ejecución fiscal. Sobre la base de tales circunstancias, la denunciante atribuyó al denunciado haber aprovechado su condición de Jefe de la Delegación de la Agencia Tributaria de Bariloche para facilitar o posibilitar el desarrollo de la ejecución y concretar una maniobra ilícita destinada a hacerse del bien inmueble. La denuncia se formuló contra Martinez por la presunta comisión de los siguientes delitos: asociación ilícita, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, defraudación, y enriquecimiento ilícito. Respecto de los restantes denunciados se formuló por integrantes de la asociación ilícita y partícipes necesarios para el desbaratamiento de derechos de terceros.

Que posteriormente, a fs. 64/66 de las actuaciones penales de referencia, la demandada amplió su denuncia penal en torno a la normativa del art. 268

del Código Penal, de conformidad con lo legislado por la Ley 25188, por “filtraciones de información por parte de funcionario público con fines de lucro”.

Que mediante la resolución de fs. 96/101, el Fiscal Martín Hernán Govetto desestimó la denuncia de manera parcial, en relación al delito de asociación ilícita, por entender que las conductas denunciadas no contemplan el tipo objetivo y subjetivo de la denuncia. Así, apuntó que se determinó la existencia de un sólo hecho vinculada a la subasta de inmuebles por parte de la Dirección General de Rentas, y en el que habrían participado solamente Martinez, Agustín Tello, y María Cristina Rosenbrock, que no se respaldó la sospecha de la denunciante cuando refiere que las conductas se repitieron en otras ocasiones.

Por otra parte, en cuanto a los presuntos delitos de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, enriquecimiento ilícito, entendió que se hacía referencia a la utilización indebida de informaciones y defraudación y el desbaratamiento de derechos, que ordenó que intervenga la Unidad Fiscal Temática II, por resultar de sus atribuciones.

Que el Fiscal de Cámara confirmó el archivo de las actuaciones penales en relación al presunto delito de asociación ilícita (fs.107).

Que a fs. 124/126 el titular a cargo de la Unidad Fiscal Temática N°2 promovió acción penal contra Federico Martínez y/o partícipes, por comisión de hechos ilícitos perseguibles de oficio. (art.161 y 170 del CPP)

Que a fs. 135 Sandra Garibaldi se constituyó como querellante.

Que a fs. 140/141 el Agente Fiscal solicitó que se recaratule la causa, y encuadró la acción en lo normado por el art. 265 del Código Penal, respecto del imputado Federico Javier Martínez en su condición de funcionario público. Asimismo, a fs. 175/176 solicitó realizar medidas de prueba en torno a los hechos que se investigaban.

Que a fs. 234 el Agente Fiscal solicitó la declaración testimonial de Ruben Mario Morón, ex jefe de la Delegación Zonal de Bariloche, de Elisabeth Elfi y Andrea Maldonado, quienes eran empleadas y cumplían funciones en el departamento de control de obligaciones fiscales.

Asimismo, a fs. 291 solicitó que se reciba la declaración testimonial de Emilio Hurry.

Que a fs. 366 el Agente Fiscal de la Unidad Fiscal Temática III, amplió y adecuó el requerimiento de instrucción oportunamente formulado, en relación a Federico Martínez, Agustín Tello, y María Cristina Medus Rosenbrock, por encontrarse vinculados a hechos ilícitos de acción pública.

Que a fs. 375/377 luego de recibir la declaración indagatoria de Federico Martínez, el Fiscal consintió el sobreseimiento en favor del imputado por atipicidad al no darse los presupuestos exigidos por la figura prevista en el art. 265 del Código Penal, como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.

Que a fs. 394/398 la querella se opuso al sobreseimiento.

Que a fs. 413 el Juez de instrucción al ser recusado por la querella, mantuvo los motivos de su excusación, efectuada a fs.281 por tener trato frecuente con el imputado y mantener una relación de amistad con Elisabeth Elfi, planteo que fue rechazado a fs. 415/416.

Que a fs.421 la querella acompañó nuevas pruebas tendientes a acreditar los hechos denunciados. Asimismo a fs. 422 el propio Juez de instrucción confirió vista a la Fiscalía a fin de que se pronuncie acerca de la pertinencia y utilidad de las medidas solicitadas, extremos que motivaron al Agente Fiscal a impulsar la prueba ante la posible existencia de un ilícito penal de acción pública (fs.423).

Que a fs. 436 el Juez de instrucción dispuso que el Agente Fiscal resultaba ser quien ejercía la acción penal en forma exclusiva conforme lo dispuesto por el art. 218 de la C.P.RN y art. 6,54, 58 y 170 del C.P.P, y ordenó conferir una vista de las medidas de prueba solicitadas por la querella, para que el Fiscal se pronuncie en sobre la pertinencia y admisibilidad.

Por otra parte, se tramitó incidente recusación del Juez de instrucción actuante, el que culminó con el rechazo de la queja ante el S.T.J con fecha 26/06/2017

Que a fs. 443 la parte querellante amplió la denuncia y ordenó medidas probatorias al respecto.

Asimismo, a fs. 448 el Juez de instrucción ordenó convocar a Agustín Tello y María Cristina Medus Rosenbrock a los fines de hacerles saber la imputación en su contra y designar abogado defensor.

Que a fs. 475 se ordenó una vista al Agente Fiscal a fin de readecuar el trámite bajo las previsiones de la Ley 5020 de las siguientes etapas procesales.

Que con fecha 15/12/2017 se celebró la audiencia oral, mediante la cual se resolvió mantener la calidad de querellante de la denunciante, y se dictó el sobreseimiento del Sr. Federico Javier Martínez, con imposición de costas a la parte querellante.

Que dicho pronunciamiento fue impugnado tanto por la parte querellante, como por el Agente Fiscal, y con fecha 7/09/2018 el Juez de revisión Héctor Leguizamón Pondal resolvió dar por rechazada la proposición de la querella, y declarando inadmisibile el planteo de la fiscalía, ratificando la resolución adoptada por el Dr. Campana en fecha 15/12/2017.

Contra ello, el Ministerio Público planteó una impugnación, la cual se declaró inadmisibile. (26/9/2018). Lo que motivó al Agente Fiscal a interponer la queja por la denegación de la impugnación presentada, ante el Tribunal de Impugnación, la cual fue declarada inadmisibile (11/10/2018). Asimismo se rechazó la queja interpuesta por la querella (10/10/2018).

Luego la fiscalía interpuso recurso de queja extraordinario ante el ST.J, el cual fue rechazado con fecha 21/03/2019, y confirmó así la decisión del Tribunal de Impugnación que había declarado inadmisibile por extemporánea la impugnación ordinaria de esa parte contra el sobreseimiento de Federico Javier Martínez, dictado el 15 de diciembre de 2018.

En razón de ello, el señor Fiscal General doctor Fabricio Brogna interpuso el recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por el S.T.J con fecha 30/10/2019, lo que motivó a la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado por el Máximo Tribunal con fecha 28/12/2021.

Bajo tal escenario, entiendo que la demandada impulsó el proceso con la convicción de la existencia de un derecho que entendía lesionado, antes que un obrar motivado en un mero propósito de causar un perjuicio.

Que del análisis de las constancias de autos y de las actuaciones penales instruidas, observo que la demandada contaba con elementos que razonablemente podían llevarla a considerar legítima su pretensión y que la habilitaban a efectuar la denuncia a los fines de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Puesto que tal como denunció, la deuda que se ejecutaba era de poca monta; el inmueble fue adquirido en la subasta por el suegro del denunciado quien al momento de la subasta se desempeñaba como jefe de la delegación de rentas de la ciudad; mientras que el depósito del precio fue efectuado por su madre, y que el bien se encontraba próximo al domicilio del denunciado. Razón por la cual, la demandada pudo razonablemente interpretar que existían irregularidades que ameritaban ser puestas en conocimiento para su investigación.

En tal contexto, también puede concluirse que la demandada pudo considerarse con derecho a ampliar su denuncia en sede penal tal como lo hizo con fundamento en las previsiones del art. 268 inc.1 y 2 del Código Penal, de conformidad a lo legislado por la Ley 25188, al tomar conocimiento de las notas periodísticas publicadas en relación a la causa judicial, y que motivó el pedido de citación a juicio de la madre del denunciado, María Cristina Medus Rosenbrock, quien había efectuado el pago del saldo de precio en la subasta, como así también en virtud de las declaraciones testimoniales de los empleados de Rentas, en cuanto refirieron que el Sr. Martínez había solicitado un mapa de los inmuebles ubicados en la Península de San Pedro y un listado de los que poseían deudas, lo que pudo generar mayores sospechas en la denunciante, sin que ello evidencie un obrar malicioso, o con fines de perjudicar al denunciado.

Tal es así que de las constancias de la causa penal y de la declaración testimonial recabada en dicha sede surge la declaración testimonial de Emilio Norberto Herrero Hurry, quien declaró ser empleado de rentas y dijo que *“Martínez nos pidió hacer un listado de relevar todas las parcelas de la península de San Pedro, hicimos el listado y verificamos si tenían deudas etc. con un plano del delegado de catastro lo marcamos, no sé en qué quedo eso, no recuerdo...”*. Por su parte la testigo Maldonado al ser interrogada si Martínez le requirió un listado de deuda de algún sector específico de la ciudad refirió que *“ si, la orden fue verbal de Martínez directamente a Emilio Hurry y a mí, dijo que busquemos la forma de intimar a todas las personas que deban impuestos inmobiliarios en la zona de Península de San Pedro... nos mandó a que busquemos un plano de catastro de la provincia con el detalle de los inmuebles y nomenclaturas de la Península de San Pedro...Fue un pedido especial de Martínez pero siempre los listados los mandaban de Viedma cuando estaba Moro...”*

En suma, tales circunstancias apreciadas en forma conjunta, más el material probatorio que aportaba la denunciante, aun cuando finalmente no hubieran resultado suficientes para sustentar una condena penal, no revelan que la denuncia haya sido efectuada por la demandada sin elementos necesarios como para que se investigaran los hechos y de que hubiera actuado con dolo o culpa grave, lo que excluye la posibilidad de concluir que hubiera promovida la denuncia con conocimiento de su falsedad o con el exclusivo propósito de ocasionar un perjuicio al actor.

Del mismo modo, advierto que la duración que insumió el proceso penal o la falta de prueba suficiente no puede interpretarse como un presupuesto de viabilidad de la presente acción resarcitoria, ya que ello no resulta imputable a la querellante.

En este sentido, la sola prolongación temporal del trámite penal, derivada de la interposición de recursos admitidos por la ley, como la eventual deficiencia en la actividad probatoria, no constituyen por sí mismas un obrar antijurídico ni autoriza a presumir la existencia de malicia.

Es que el ejercicio de los medios impugnativos reconocidos por el ordenamiento integra el derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio (art. 18 de la CN, y art. 22 de la Constitución de Río Negro).

En definitiva, con independencia de que las acciones no hayan prosperado, lo cierto es que dichas actuaciones tramitaron regularmente, y que durante su sustanciación la querellante aquí demandada hizo valer los mecanismos y recursos procesales previstos por el ordenamiento jurídico, sin que ello permita inferir, por sí solo, un obrar ilegítimo por parte de quien promovió la denuncia.

Máxime, ante el incidente de recusación formulado, y por haberse presentado nuevas circunstancias en torno a los sujetos presuntamente involucrados, el Magistrado mantuvo los fundamentos que habían sustentado su excusación, lo que necesariamente importó una prolongación del trámite de la causa. (ver fs.413)

En este contexto, no se puede soslayar que la acción penal no fue sostenida exclusivamente por la querellante, aquí demandada, sino que también contó con el impulso y la intervención durante todo el proceso del Ministerio Público Fiscal, órgano constitucionalmente encargado de promover la acción penal pública cuando estima reunidos los presupuestos legales para ello. (art.17 de la Ley K N°4199)

Asimismo, conforme fuera determinado por el propio Juez de Instrucción, la persecución penal correspondía al Ministerio Público fiscal por tratarse de un delito de

acción pública (ver fs. 436), en consecuencia, no surge una incidencia causal de la actuación de la querellante en la producción del hecho dañoso invocado, que permita atribuirle responsabilidad.

Tal es así que conforme se desprende de las actuaciones penales, el Agente Fiscal promovió la acción penal, y aun cuando su hipótesis acusatoria hubiera experimentado modificaciones en una etapa del proceso, posteriormente frente al sobreseimiento del Sr. Martínez, interpuso la correspondiente impugnación.

Asimismo, cabe destacar que, frente al resultado adverso obtenido en las sucesivas instancias recursivas, el Ministerio Público Fiscal persistió en el sostenimiento de la acción acusatoria, agotando las vías impugnativas previstas por el ordenamiento jurídico hasta acudir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que dicha circunstancia pone de manifiesto que la hipótesis delictiva era compartida por el órgano encargado de la persecución penal y no constituía una mera iniciativa de la querella. En virtud de ello, se advierte que las actuaciones penales, contaron con el respaldo institucional del Ministerio Público hasta agotar su trámite.

En suma, tal circunstancia revela que la pretensión punitiva fue considerada jurídicamente atendible por la Fiscalía, extremo que descarta, a mérito del suscripto, que la promoción de la acción penal por parte de la querellante aquí demandada pueda interpretarse como un actuar doloso, temerario o manifiestamente infundado.

Por otra parte, cabe destacar que en forma paralela al trámite de la causa penal la denunciante promovía en sede civil la nulidad de lo actuado en la

ejecución fiscal promovida por la Dirección General de Rentas, a los fines de recuperar el inmueble en cuestión, pretensión que con posterioridad tuvo favorable pronunciamiento, conforme se desprende de los autos caratulados "DGR C/ REMIRO JAVIER Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL" BA-16855-C-0000 (EXPTE. N°31452-11), en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N.º 3, de esta Circunscripción Judicial.

Que tal circunstancia me persuade acerca de que la aquí demandada obró en ambos procesos convencida de la legitimidad de su postura y que sostuvo su postura, para procurar la recuperación del bien por las vías legales que estimó conducentes, extremo que descarta que su accionar hubiera obedecido a un propósito deliberado de perjudicar al accionante.

Tal como dijera, en lo que hace a la causa penal, a los efectos de generar una responsabilidad civil, para dar lugar al nacimiento de la acción por daños y perjuicios; no basta para configurarlo sólo el dictado de una sentencia absolutoria; sino que es necesario analizar, como se dijo, si hubo dolo, o culpa grave de la denunciante al efectuarla.

Pero, reitero, no encuentro que la denuncia penal hubiese sido calumniosa, ni que su conducta haya contrariado el deber de no dañar o evitar causar un daño no justificado. (art.1090 y 1109 del Código Civil)

Por último, no obsta a la conclusión aquí arribada, la frase expuesta por el Juez Penal en la audiencia oral de fecha, traída a colación por la parte actora en los presentes obrados consistente en que *"la querella ha intentado meter los hechos a la fuerza con forceps en cualquier figura penal y continuar esa intención de llevar las cosas por fuera de lo racional, es la causa por la cual yo le impongo todas las costas a la parte querellante"*,

por cuanto tales apreciaciones se circunscriben al análisis y fundamento de la imposición de las costas del juicio penal.

Aquí, es necesario recordar que conforme lo establecen los códigos de procedimientos de ambos fueros, en toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales, las cuales serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente (conf. Art. 266 del CP, y 62 del C.P.C.C)

En consecuencia la imposición de costas en el proceso penal no constituye por si sola, un juicio de reproche acerca de la intención con la que actuó la querellante, ni importa afirmar que hubiera formulado una denuncia falsa maliciosa, con conocimiento de la inexistencia del hecho, ya que las mismas revisten carácter meramente accesorio respecto de la acción principal, y constituyen una consecuencia procesal derivada del modo en que tramitó y culminó el litigio.

De allí, que dicha decisión accesorio carece de aptitud suficiente, por si misma, para acreditar la los presupuestos exigidos para la procedencia del reclamo indemnizatorio aquí articulado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que quienes ejercen funciones públicas se encuentran voluntariamente expuestos a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía respecto de los actos vinculados con el ejercicio de sus funciones, razón por la cual la tutela jurídica de su honor y reputación, en ese específico ámbito, resulta más atenuada que la dispensada a los particulares. Tal criterio encuentra fundamento en la necesidad de preservar un debate amplio y desinhibido sobre asuntos de

interés público, evitando que el temor a eventuales acciones resarcitorias desaliente la formulación de denuncias o el ejercicio del control ciudadano sobre la gestión pública.

En este sentido tiene dicho el S.T.J, en lo que aquí interesa que “El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. [...] En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población...”. “...Esta postura con sentido evolutivo hacia la despenalización en los asuntos de interés público es la sostenida - en su voto concurrente - por el Juez Sergio García Ramírez (ver párrafos 17/20), y constituyen antecedentes indiscutibles para que la reciente Ley 26551 - que modificó el marco normativo sobre calumnias e injurias - disponga que en ningún caso configurarán delito (ni de calumnia ni de injurias) las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (ver arts. 109, 110 y 113). De tal forma, puede advertirse que el legislador restó del catálogo de delitos toda expresión que cumpla con alguna de las condiciones mencionadas, circunstancia de esencial importancia en cuanto directamente afecta al art. 56 de la Constitución Provincial cuando se refiere al requisito “delito”. (RÉBORA, Tomás Armando s/Queja en: Incidente de excepción de litispendencia y falta de acción en autos: F.J.C.c.T.A.s. S/ QUEJA 23763/09 SENTENCIA: 207 -

23/12/2009 – DEFINITIVA SECRETARÍA PENAL STJ N°2

En un sentido similar tiene dicho que “... por razones de transparencia en la gestión del Estado ante un caso de duda respecto del accionar de un funcionario público, tan cara a los requerimientos de la ciudadanía por estos tiempos, y de la misma no puede derivarse obligación alguna de indemnizar a los investigados, por el sólo hecho de que no se hayan obtenido sentencias condenatorias. Tal proceder paralizaría todo intento de realizar cualquier tipo de investigación sobre conductas de los funcionarios públicos sospechados de irregularidades. (Voto del Dr. Balladini).(WYSS, LUIS ROLANDO C/MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ SUMARIO S/ CASACIÓN 19109/04 SENTENCIA: 8 - 24/02/2005 – DEFINITIVA Fallo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1)

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros).

En conclusión, no resultando el mero sobreseimiento recaído en sede penal un hecho generador de responsabilidad civil, más no habiéndose acreditado en autos que la denunciante del delito por el que se lo encausara al accionante, que diera origen a las correspondientes actuaciones penales, haya actuado con dolo, de manera tal que llegara a quedar consumado el delito de falsa denuncia o denuncia calumniosa, ni tampoco que la denuncia fuera formulada con ánimo de perjudicar a la parte actora, razón por la cual, considero que corresponde rechazar la demanda iniciada por el

accionante Federico Javier Martínez por daños y perjuicios seguida contra Sandra Garibaldi.

5°) Que las costas deben ser soportadas por la parte actora, en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC RN).

6°) En relación a la regulación de honorarios, en el supuesto de rechazo total de la demanda el monto desestimado conforma el monto base a los efectos de la regulación de los honorarios, con la inclusión de intereses desde la fecha de promoción de la demanda, conforme el criterio sustentado por el STJRN, en el fallo "Rebattini Rodolfo Anibal c /Ritter Hubert Otto y otra s/ Cumplimiento de Contrato s/ Casación BA10155-C-0000", 12/06/2024.

7°) En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. Gerardo F. Viegner y del Dr. Patricio Schreiber ambos letrados patrocinantes de la parte actora, deben regularse en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$15.997.926 , de acuerdo con la suma reclamada e intereses (\$145.435.695), y la importancia, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada).

Asimismo, por la incidencia resuelta con fecha 15/02/2024 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$445.990, equivalente a 5 jus. Asimismo por la incidencia resuelta con fecha 4/12/2024 en que las costas fueron impuestas por su orden en la cantidad de \$267.594 que al día de la fecha equivalen a 3 jus.

8°) Que los honorarios de la Dra. Gladys Adriana Mehdi, letrada apoderada de la parte demandada, deben regularse en la suma de \$30.541.495 , de

acuerdo con la suma reclamada e intereses (\$145.435.695) y la importancia, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados que justifican aplicar un 15% (artículos 6,8, 9 y 10 de la ley G 2.212), con el adicional de la procuración.

Asimismo, por la incidencia resuelta con fecha 15/02/2024 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$267.594, equivalente a 3 jus, Asimismo por la incidencia resuelta con fecha 4/12/2024 en que las costas fueron impuestas por su orden en la cantidad de \$267.594, que al día de la fecha equivalen a 3 jus.

9º) Que los honorarios de la perito Laura Victoria Magistrello, Perita Psicóloga deben regularse en la suma de \$7.271.784, equivalente al 5 % del monto de condena, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

10º) Que los honorarios del perito Juan Alberto Coseano, Perito médico deben regularse en la suma de \$7.271.784, equivalente al 5 % del monto de condena, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Rechazar la presente demanda de daños y perjuicios interpuesta por Federico Javier Martínez contra Sandra Garibaldi. **II)** Imponer las costas de la presente a la parte actora en su calidad de vencida. **III)** Regular los honorarios del Dr. Gerardo F. Viegner y del Dr. Patricio Schreiber ambos letrados patrocinante de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$15.997.926; por la incidencia resuelta con fecha 15/02/2024 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$445.990, equivalente a 5 jus, y por la incidencia resuelta con fecha 4/12/2024 en que las costas

fueron impuestas por su orden en la cantidad de \$267.594 que al día de la fecha equivalen a 3 jus. IV) Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana Mehdi, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma de \$30.541.495; y por la incidencia resuelta con fecha 15/02/2024 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$267.594, equivalente a 3 jus, y por la incidencia resuelta con fecha 4/12/2024 en que las costas fueron impuestas por su orden en la cantidad de \$267.594 que equivalen a 3 jus. V) Regular los honorarios de la perito Laura Victoria Magistrello, Perita Psicóloga en la suma de \$7.271.784. VI) Regular los honorarios del perito Juan Alberto Coseano, Perito médico en la suma de \$7.271.784. VI) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por ministerio de la ley (Acordada 36/22, anexo I Pto. 9 "a" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro)

Cristian Tau Anzoátegui

Juez